

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00848-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

**DEMANDADA:** MILENA PAOLA MENESES FIALLO CC. 1.090.439.521

La demandada en nombre propio, solicita al despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado, alegando que se encuentra en curso proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante un centro de conciliación.

Frente a su solicitud se dispone indicarle que, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se dispuso decretar la suspensión del presente proceso por el motivo que alega, dejando a su vez sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que libro mandamiento de pago, encontrándose en el momento procesal el proceso suspendido, no siendo viable adelantar trámite alguno

Lo anterior impone el rechazo de plano de la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**La Jueza,**



Generatissimo with  
Compassionate

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de enero de 2022 se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00072-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** EDUARD CACERES NAVARRO CC. 13.489.519

**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL ROPERO URBINA CC. 1.093.772.705

Mediante auto anterior, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora señala que, en efecto las partes pactaron un acuerdo de pago faltando solo tres cuotas para el pago total de la obligación, solicitando a su vez se suspenda el presente proceso.

En cuanto a la suspensión del proceso no se accederá, en virtud a que este trámite cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 30 de abril de 2021, no reuniéndose las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 161 del CGP.

De igual manera, no se accederá a la terminación del proceso, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 461 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

**CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00183-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-

**DEMANDADA:** LINA MARCELA GARCIA GIRALDO CC. 37.292.842

En atención a lo solicitado por la Dra. DANIELLA STEFANÍA MENESES OCHOA, se dispone indicarle que, conforme a su manifestación realizada en memorial anterior, fue relevada como curadora ad litem mediante auto del 09 de noviembre de 2021, quedando desvinculada de este trámite.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



COMUNICACIONES  
CUCUTA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (CS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2019-00859-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** YOLANDA LOPEZ MOGOLLON y GLADYS MARLENY LOPEZ MOGOLLON

**DEMANDADOS:** ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ARIAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en cuanto:

*"No es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada de conformidad a las instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020 de la superintendencia de notariado y registro, toda vez que el interesado debe acreditar el pago de impuestos de registro en virtud del principio de rogación establecido en la ley 1579 de 2012.*

*Así las cosas, este documento debe ser radicado personalmente en la oficina de registro allegando los pagos de derechos e impuestos de registro a que haya lugar".*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2019-00854-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP NIT.  
890.500.514-9

**DEMANDADO:** JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR CC. 5.534.982

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva emitida por el registrador de instrumentos públicos de la ciudad, en cuanto no registró el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-193942, en virtud a que se encuentra vigente patrimonio de familia.

**REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**SUCESION INTESTADA**  
**RAD N° 540014003003-2021-00823-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** MARITZA CANEDO ASCANIO CC. 1.090.437.450

**CAUSANTE:** MERY ILCE ASCANIO PEREZ CC. 27.615.220 (QEPD)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta, en cuanto no registró el embargo en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-269444, por encontrarse vigente patrimonio de familia.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 260-269444, de propiedad de la causante MERY ILCE ASCANIO PEREZ CC. 27.615.220 (QEPD), en aplicación al principio de publicidad para esta clase de asuntos.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2011-00524-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA SA NIT. 860.051.894-6

**DEMANDADA:** MARIA DURBIN CHONA C.C. 37.236.592

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta, en cuanto no registró el embargo en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-69103, por encontrarse vigente patrimonio de familia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2019-00724-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CENTRO QUINCE NIT. 800.039.028-6

**DEMANDADA:** JULIETH SMITH SUAREZ TORRADO CC. 60.336.875

En atención a la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, se dispone no acceder, toda vez que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada de fecha 19 de agosto de 2020, no reuniéndose las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 161 del CGP.

Agréguese al expediente el contrato de transacción celebrado entre las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**La Jueza,**



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA  
CUCUTA, CUCUTA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-01021-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8

**DEMANDADOS:** JORGE LEON GARCIA CONTRERAS CC. 13.240.501 y GLORIA SUDEIDA SPERANZA JIMENEZ CC. 37.238.054

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone corregir el encabezado del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, que dispuso dar por terminado el presente proceso, en donde se anotó erróneamente el nombre de las partes Dte. JAIRO PATIÑO ANGARITA CC. 13.455.324 y Ddos. LUIS FRANCISO PUERTO DIAZ CC. 13.495.089 GLORIA SUDEIDA SPERANZA JIMENEZ CC. 37.238.054, siendo lo correcto parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8** y parte demandada **JORGE LEON GARCIA CONTRERAS CC. 13.240.501 y GLORIA SUDEIDA SPERANZA JIMENEZ CC. 37.238.054.**

En consecuencia, a efectos de evitar inconvenientes en el levantamiento de las medidas cautelares, se dispone **ORDENAR** que, **por secretaría** se comunique el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 adjuntando a su vez la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO A CONTINUACION (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00373-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCION S.A.S

**DEMANDADO:** WILLIAM ALEXANDER VILLAMIL SANTOS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, en cuanto:

Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos comunicarles que el establecimiento de comercio denominado C & V BIENESSERVICIOS Y SUMINISTROS, matriculado bajo el número 233080, propiedad del señor VILLAMIL SANTOS WILLIAM ALEXANDER, identificado con cédula de ciudadanía número 88258972, realizó mutación de actividad adicional comercial, mediante documento privado con fecha de registro 2021-11-26, el cual fue inscrito en esta Entidad bajo el Nro. RM15-701479-01, y para el efecto anexamos el certificado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014003003-2020-00627-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** TRANS ORIENTAL SA

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, en cuanto: **"NO es dable acceder a su solicitud toda vez que sobre el vehículo de placa TJP 911 ya reposa un embargo del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo cual se comunica al mismo para efectos de tomar nota del remanente según corresponda"**.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD N° 540014003003-2019-00367-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**CESIONARIO:** REINTEGRA SAS NIT. 900.355.863-8

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA CC. 13.462.236

Agreguese y pongase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, en cuanto:

*"De manera atenta por medio del presente el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA procedió a registrar lo ordenado por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS un EMBARGO Y SECUESTRO al vehículo de placas IGT 600, por proceso de cobro coactivo con auto de mandamiento de pago número 45807 de fecha 28/10/2020 ; y en consecuencia procedió a registrar el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR ordenada en el oficio 2174 de fecha 21 de junio del año 2019 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, sobre el automotor de placas IGT 600 de propiedad del señor ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía número 13.462.236".*

De lo anterior, considera el despacho que, lo procedente es que la entidad de tránsito de la ciudad de Cúcuta, proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del CGP, el cual reza:

***"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.***

***El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".***

Por ende, se le requiere a la entidad **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, mantener el registro de la medida a favor de este proceso de conformidad con la norma en cita. **COMUNIQUESE** esta decisión a la entidad de tránsito mencionada (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad y comunique al despacho.

No obstante, se dispone que en caso que la citada entidad se mantenga en su decisión, se dispone **OFICIAR** al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para que proceda a tomar nota del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate del vehículo mencionado en incisos precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6 del

artículo 468 del CGP. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de esta providencia a la entidad de tránsito antes mencionada (ART. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Handwritten signature of Maria Rosalba Jimenez Galvis. Below the signature is a small logo with the text "Certified with" and "eSignature".

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*CÚCUTA, Hoy 17 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00496-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO CC. 37.272.325

**DEMANDADO:** EULOGIO JAIMES BECERRA CC. 8.244.819

En atención a lo solicitado por la demandante, se le pone en conocimiento la respuesta emitida por parte de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta:

10210  
San José de Cúcuta, 17 de agosto de 2021

Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
[jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**ASUNTO:** MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO  
REF. PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 00496 - 2021  
DTE. DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO C.C. NO. 37.272.325  
DDO. EULOGIO JAIMES BECERRA CC. NO. 8.244.819

En mi condición de Subsecretaria Administración del Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, comedidamente, me permito dar respuesta formal y de fondo a la petición de la referencia en los siguientes términos:

1º. Que la Subsecretaria de Administración de Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se permite comunicar a ustedes, que el presente oficio será puesto en conocimiento de la Secretaría de Hacienda Municipal, para los fines pertinentes.

Así las cosas, estamos dando cumplimiento a lo señalado y solicitado por el despacho judicial en el auto de 19 de julio de 2021.

Atentamente,



**ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ**  
Subsecretaria de Administración de Talento Humano

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00224-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** EDGAR ALFREDO LEAL SUÁREZ CC. 5.455.399

**DEMANDADO:** JERSON HUMBERTO ABREO ALBA CC 1.093.742.161

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispuso consultar el sistema del RUNT sobre el vehículo de placa WOU44C, encontrando que, obra un embargo registrado a favor del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA con fecha de expedición de oficio del 16 de abril de 2021, el cual coincide con la fecha del auto que ordeno el embargo en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **REQUERIR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que aclare si el embargo registrado en el vehículo de **PLACA WOU44C**, es a favor del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, o si por el contrario hubo un error de digitación y se encuentra registrado a cuenta de este proceso.

Lo anterior, a efectos de evitar futuras inconsistencias y nulidad procesales.

De igual manera, se le exhorta a la entidad de transito en mención, para que las actuaciones que realice sobre el historial de un vehículo trabado en un proceso judicial, le sean comunicados al despacho a través de su canal digital.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia de este auto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00607-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 830.033.907-8

**DEMANDADO:** ARLEY ALFONSO DUQUE RAMIREZ CC. 1094243523

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, se dispone **REQUERIR** a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 14 de diciembre de 2020, comunicada a su canal digital el 27 de enero de 2021, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado ARLEY ALFONSO DUQUE RAMIREZ CC. 1094243523, denominado EYA´S DISTRIBUCIONES, MATRICULA No. 365690, DIRECCION: MZ G LT 22 BARRIO LLANITO MUNICIPIO: LOS PATIOS.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento, enviándole copia de este auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (ART. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 17 de enero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2020-00466-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS NIT. 901.329.280-8

**DEMANDADOS:** SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3, JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655, ANA MANUELA YEPES PEREZ CC. 37.227.358 y ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO CC. 13.241.338

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 09 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado por la inspectora de la comuna 5 de la ciudad.

Ordénese a la Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (ART. 111 CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó hoy  
el auto anterior Por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

**RAD N° 540014003003-2021-00723-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO EDIFICIO BANCOQUIA NIT. 890.503.445-2

**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RODOLFO JORDAN YAÑEZ (Q.D.E.P) CC. 5.387.979

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 11 de octubre de 2021, correspondiente a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RODOLFO JORDAN YAÑEZ (Q.D.E.P) CC. 5.387.979, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. AURIS TATIANA PEDROZO MORENO** como Curador Ad-Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RODOLFO JORDAN YAÑEZ (Q.D.E.P) CC. 5.387.979, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** AUPEMO19@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00628-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO GARCÍA CORREA CC. 5.500.766

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de noviembre de 2021, correspondiente al demandado LUIS ANTONIO GARCÍA CORREA, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ** como Curador Ad-Lítem del demandado LUIS ANTONIO GARCÍA CORREA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** WILFLOMA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de  
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00608-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON CC. 27.748.422

**DEMANDADOS:** SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA CC. 88.215.638 y ANA ROMELIA IBARRA DE LEON CC. 27.829.360

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 10 de noviembre de 2021, correspondiente al demandado SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA** como Curador Ad-Lítem del demandado SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JESUSEBRIVERA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA (SS)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00527-00**

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JOSE ANGEL PEREZ CAMARGO CC. 88.034.919

**DEMANDADA:** MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS CC. 40.439.742.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 17 de noviembre de 2021, correspondiente a la demandada MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. BANYI MARCELA MORALES RUEDA** como Curador Ad-Lítem de la demandada MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** MARCE-1305@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de  
la mañana.